



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO CENTRO DE
SERVICIOS JUDICIALES JUZGADO 2° PROMISCO
MUNICIPAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE TEL.: 098
5840078 -CODIGO: 950014089-002**

San José del Guaviare, Guaviare primero (01) diciembre de dos mil veintiunos (2021)

Auto interlocutorio No 1036

Radicado 95001-40-89-002-2021-00312-00

Demandante: JOSE ARISTIDES PADILLA

Demandado: SANDRA MILENA IPIA RIVERA

Ejecutivo

Del estudio de la demanda y sus anexos se advierte que a cargo de la parte demandada resulta una obligación actual, clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero, el juzgado de conformidad con lo establecido en los artículos 422 y ss. Del código general del proceso, en concordancia con la ley 1395 de 2010,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO por la vía ejecutiva de MINIMA CUANTIA en contra de SANDRA MILENA IPIA RIVERA para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación personal de este, pague a favor de JOSE ARISTIDES PADILLA, las siguientes sumas de dinero

1. La suma de TREINTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (35.000.000.00) por concepto de obligación por capital contenido en el título valor

SEGUNDO: por los intereses de plazo sobre el capital a la tasa máxima permitida por la superintendencia financiera, desde el día 07 de septiembre de 2021 hasta el 07 de octubre de 2021



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO CENTRO DE
SERVICIOS JUDICIALES JUZGADO 2° PROMISCUO
MUNICIPAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE TEL.: 098
5840078 -CODIGO: 950014089-002**

TERCERO: por los intereses moratorios sobre el capital a la tasa máxima permitida por la superintendencia financiera, desde el día 08 de octubre de 2021 hasta el pago total de la obligación.

CUARTO: *DECRETAR el embargo de los saldos existentes en cuentas corrientes, depósitos de ahorro, préstamos aprobados, CDT de los siguientes bancos:*

BANCO POPULAR, BANCO OCCIDENTE, BANCO BBVA, BANCO BCSC, BANCOBOGOTA, BANCOAGRARIO, BANCOBANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO COLPATRIA, BANCO AV VILLAS, BANCO ITAU, BANCO CONGENTE, BANCAMIA, BANCOMPARTIR, BANCOOMEVA, SCOTIABANK, BANCO PICHINCHA, BANCO FALABELLA, BANCO W a nivel nacional a nombre del señora SANDRA MILENA IPIA RIVERA, identificado con cedula de ciudadanía número 41.225.872, Para tal efecto se libraré oficio a dichas entidades bancarias para que procedan a retener los dineros que posea el demandado y constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición de este despacho dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación en la cuenta que posee este despacho en el BANCO AGRARIO cuenta depósitos judiciales 950012042002. De lo contrario, responderá por dichos valores. Se limita el embargo hasta la suma de \$ 45.000.000oo

QUINTO: *DECRETAR el embargo del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No 480-16372 de la oficina de instrumentos públicos de esta ciudad, que figura a nombre del demandada SANDRA MILENA IPIA RIVERA identificado con cedula de ciudadanía No. 41.225.872 para tal efecto se libraré oficio para que en los términos del art. 593 numeral 1 del CGP, se inscriba la medida cautelar y se expida el correspondiente certificado de tradición a costa de la parte interesada.*

SEXTO: Decretar el embargo de la quinta parte del excedente del salario mínimo mensual vigente que percibe la demandada, SANDRA MILENA IPIA RIVERA empleada de la ALCALDIA MUNICIPAL DE SAN JOSE DEL GUAVIRE, para tal efecto se librara oficio al pagador de la



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO CENTRO DE
SERVICIOS JÚDICIALES JUZGADO 2° PROMISCO
MUNICIPAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE TEL.: 098
5840078 -CODIGO: 950014089-002**

ALCALDIA MUNICIPAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE a fin de que proceda a ordenar la retención de los dineros y los consigne en la cuenta de depósitos judiciales que tiene este despacho en el banco Agrario cuenta depósitos judiciales 950012042002. De lo contrario, responderá por dichos valores. Límitese el embargo hasta la suma de \$45.000.000oo

SEPTIMO: Notifíquese a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 del código general del proceso.

OCTAVO: las costas del proceso se liquidarán

NOVENO: se reconoce personería al abogado FRANCISCO JAVIER CORREA para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante, según poder adjunto

NOTIFIQUESE,

GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES

El Juez



EJECUTIVO SINGULAR No. 950014089002-2017-00022-00

Demandante: JOSE BENIGNO MONROY CASAÑEDA

Demandado: JOHAN ALEXANDER BELTRAN

Auto Interlocutorio No. 1030

San José del Guaviare, Primero (1) de Diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Se procede a resolver la aplicación del desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 Numeral 2 literal B- del C.G.P.; en el presente proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía incoado por JOSE BENIGNO MONROY CASTAÑEDA contra YULI KATERINE ANGULO, para lo cual se hacen las siguientes;

CONSIDERACIONES:

1. *Una vez revisado el proceso se tiene que la última actuación que registra y se observa en el expediente en mención que la última actuación fue el **6 de diciembre de 2018**, auto solicitando a la parte actora que presente la liquidación del crédito. Sin más actuaciones.*

2. *Así las cosas se tiene que se da la aplicación al artículo 317 numeral 2 literal b) del C.G.P., se procede a contabilizar el tiempo que lleva en secretaria el proceso en mención y este está **inactivo Tres (3) años, once (11) meses**, por lo que se da el desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo, y en este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargos de las partes.*

3.- *El despacho procede aprovechar el artículo 317 numeral 2 literal B y D) del C.G.P., "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo". Literal b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;*

4.- *Se sustenta la terminación del proceso conforme a la **sentencia C-173/19**, magistrado ponente CARLOS BERNAL PULIDO. "41. El desistimiento tácito, antes desarrollado como perención^[58], se regula en el artículo 317 del CGP. Este es consecuencia de la falta de interés de quien demanda para continuar con el proceso, pues se estructura sobre la base de una presunción respecto de la negligencia, omisión, descuido o inactividad de la parte." Y la **sentencia C-553/2016** Magistrado ponente AQUILES ARRIETA GOMEZ (E). "a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo "En este evento **no** habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes".*

Por lo anterior conforme a lo expuesto anteriormente, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San José del Guaviare, Departamento del Guaviare,

RESUELVE:

Correo electrónico: J02prmsiguaviare@cendoj.ramajudicial.gov.co
Dirección: Carrera 23 No 12 84 - Palacio de Justicia a.c.v.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL –
SAN JOSE DEL GUAVIARE
TEL.: 098 5840078 -CODIGO: 950014089-002

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, por haberse consagrado en el artículo 317 Numeral 2 literal B y D) del C.G.P., por las razones expuestas en las consideraciones.

SEGUNDO: ORDENA el levantamiento de las medidas cautelares practicadas y devolución de los títulos al demandado **si a ello hubiere lugar**.

TERCERO: DESGLOSAR, los documentos que sirvieron de base para la iniciación de la misma, con las constancias del caso.

CUATRO: contra la presente proceden los recursos de Ley, una vez ejecutoriado **ARCHIVARSE**, el expediente previa anotación en los libros

NOTIFIQUESE:

El Juez,

GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES



EJECUTIVO SINGULAR No. 950014089002-2017-00064-00

Demandante: OLGA PATRICIA PEREZ MONTAÑEZ

Demandado: GLADIS LEON MONA

Auto Interlocutorio No. 1018

San José del Guaviare, Primero (1) de Diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Se procede a resolver la aplicación del desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 Numeral 2 literal B- del C.G.P.; en el presente proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía incoado por OLGA PATRICIA PEREZ MONTAÑEZ contra GLADIS LEON MONA para lo cual se hacen las siguientes;

CONSIDERACIONES:

1. *Una vez revisado el proceso se tiene que la última actuación que registra y se observa en el expediente en mención que la última actuación fue el **11 de Marzo de 2019**, auto aprobando la liquidación de costas. Sin más actuaciones.*
2. *Así las cosas se tiene que se da la aplicación al artículo 317 numeral 2 literal b) del C.G.P., se procede a contabilizar el tiempo que lleva en secretaría el proceso en mención y este está **inactivo Dos (2) años, ocho (8) meses**, por lo que se da el desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo, y en este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargos de las partes.*
- 3.- *El despacho procede aprovechar el artículo 317 numeral 2 literal B y D) del C.G.P., "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo". Literal b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;*
- 4.- *Se sustenta la terminación del proceso conforme a la **sentencia C-173/19**, magistrado ponente CARLOS BERNAL PULIDO. "41. El desistimiento tácito, antes desarrollado como perención^[58], se regula en el artículo 317 del CGP. Este es consecuencia de la falta de interés de quien demanda para continuar con el proceso, pues se estructura sobre la base de una presunción respecto de la negligencia, omisión, descuido o inactividad de la parte." Y la **sentencia C-553/2016** Magistrado ponente AQUILES ARRIETA GOMEZ (E). "a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo "En este evento **no** habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes".*

Por lo anterior conforme a lo expuesto anteriormente, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San José del Guaviare, Departamento del Guaviare,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL –
SAN JOSE DEL GUAVIARE
TEL.: 098 5840078 -CODIGO: 950014089-002

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, por haberse consagrado en el artículo 317 Numeral 2 literal B y D) del C.G.P., por las razones expuestas en las consideraciones.

SEGUNDO: ORDENA el levantamiento de las medidas cautelares practicadas y devolución de los títulos al demandado **si a ello hubiere lugar**.

TERCERO: DESGLOSAR, los documentos que sirvieron de base para la iniciación de la misma, con las constancias del caso.

CUATRO: contra la presente proceden los recursos de Ley, una vez ejecutoriado **ARCHIVASE**, el expediente previa anotación en los libros

NOTIFIQUESE:

El Juez,

GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES



EJECUTIVO SINGULAR No. 950014089002-2017-00104-00

Demandante: GLORIA ESPERANZA SALAMANCA

Demandado: JHON FREDDY MURILLO CAICEDO

Auto Interlocutorio No. 1029

San José del Guaviare, Primero (1) de Diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Se procede a resolver la aplicación del desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 Numeral 2 literal B- del C.G.P.; en el presente proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía incoado por GLORIA ESPERANZA SALAMANCA contra JHON FREDDY MURILLO CAICEDO Y PABLO DANIEL CORDOBA HINESTROZA, para lo cual se hacen las siguientes;

CONSIDERACIONES:

1. *Una vez revisado el proceso se tiene que la última actuación que registra y se observa en el expediente en mención que la última actuación fue el **1 de agosto de 2019**, auto aprobando la liquidación de costas. Sin más actuaciones.*
2. *Así las cosas se tiene que se da la aplicación al artículo 317 numeral 2 literal b) del C.G.P., se procede a contabilizar el tiempo que lleva en secretaría el proceso en mención y este está **inactivo Dos (2) años, tres (3) meses**, por lo que se da el desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo, y en este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargos de las partes.*
- 3.- *El despacho procede aprovechar el artículo 317 numeral 2 literal B y D) del C.G.P., "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo". Literal b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;*
- 4.- *Se sustenta la terminación del proceso conforme a la **sentencia C-173/19**, magistrado ponente CARLOS BERNAL PULIDO. "41. El desistimiento tácito, antes desarrollado como perención^[58], se regula en el artículo 317 del CGP. Este es consecuencia de la falta de interés de quien demanda para continuar con el proceso, pues se estructura sobre la base de una presunción respecto de la negligencia, omisión, descuido o inactividad de la parte." Y la **sentencia C-553/2016** Magistrado ponente AQUILES ARRIETA GOMEZ (E). "a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo "En este evento **no** habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes".*

Por lo anterior conforme a lo expuesto anteriormente, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San José del Guaviare, Departamento del Guaviare,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL –
SAN JOSE DEL GUAVIARE
TEL.: 098 5840078 -CODIGO: 950014089-002

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, por haberse consagrado en el artículo 317 Numeral 2 literal B y D) del C.G.P., por las razones expuestas en las consideraciones.

SEGUNDO: ORDENA el levantamiento de las medidas cautelares practicadas y devolución de los títulos al demandado **si a ello hubiere lugar**.

TERCERO: DESGLOSAR, los documentos que sirvieron de base para la iniciación de la misma, con las constancias del caso.

CUATRO: contra la presente proceden los recursos de Ley, una vez ejecutoriado **ARCHIVASE**, el expediente previa anotación en los libros

NOTIFIQUESE:

El Juez,

GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES



EJECUTIVO SINGULAR No. 950014089002-2017-00175-00
Demandante: JOSE SILVERIO LAMPERA FORERO
Demandado: WILMAR HUMBERTO OCHOA AVILA
Auto Interlocutorio No.1031

San José del Guaviare, primero (01) de diciembre dos mil veintiuno (2021).

Se procede a resolver la aplicación del desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 Numeral 2 literal B- del C.G.P.; en el presente proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía incoado por JOSE SILVERIO LAMPERA FORERO, contra WILMAR HUMBERTO OCHOA AVILA, para lo cual se hacen las siguientes;

CONSIDERACIONES:

1. *Una vez revisado el proceso se tiene que la última actuación que registra y se observa en el expediente en mención fue el **11 de marzo de 2019**, auto que pone en conocimiento a la parte actora de la respuesta de la Policía Nacional. Sin más actuaciones.*
2. *Así las cosas se tiene que se da la aplicación al artículo 317 numeral 2 literal b) del C.G.P., se procede a contabilizar el tiempo que lleva en secretaría el proceso en mención y este está **inactivo dos (2) años, ocho (8) meses**, por lo que se da el desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo, y en este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargos de las partes.*
- 3.- *El despacho procede aprovechar el artículo 317 numeral 2 literal B y D) del C.G.P., "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo". **Literal b)** Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;*
- 4.- *Se sustenta la terminación del proceso conforme a la **sentencia C-173/19**, magistrado ponente CARLOS BERNAL PULIDO. "41. El desistimiento tácito, antes desarrollado como perención^[58], se regula en el artículo 317 del CGP. Este es consecuencia de la falta de interés de quien demanda para continuar con el proceso, pues se estructura sobre la base de una presunción respecto de la negligencia, omisión, descuido o inactividad de la parte." Y la **sentencia C-553/2016** Magistrado ponente AQUILES ARRIETA GOMEZ (E). "a petición de parte **o de oficio**, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo "En este evento **no** habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes".*

Por lo anterior conforme a lo expuesto anteriormente, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San José del Guaviare, Departamento del Guaviare,



RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, por haberse consagrado en el artículo 317 Numeral 2 literal B y D) del C.G.P., por las razones expuestas en las consideraciones.

SEGUNDO: ORDENA el levantamiento de las medidas cautelares practicadas y devolución de los títulos al demandado **si a ello hubiere lugar**.

TERCERO: DESGLOSAR, los documentos que sirvieron de base para la iniciación de la misma, con las constancias del caso.

CUATRO: contra la presente proceden los recursos de Ley, una vez ejecutoriado ARCHIVASE, el expediente previa anotación en los libros

NOTIFIQUESE:

El Juez,

GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO CENTRO DE
SERVICIOS JUDICIALES JUZGADOS 1° Y 2°
PROMISCUOS MUNICIPAL DE SAN JOSE DEL
GUAVIARE TEL.: 098 5840078 -CODIGO:
950014089-02**

San José del Guaviare, primero (01) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto interlocutorio 1035

Radicado No 95001-31-89-001-2019-00100-00

Demandante: BANCOLOMBIA

Demandado: JOSE ALBERTO RUIZ

DESPACHO COMISORIO 017

El despacho procede a reprogramar Para llevar acabo entrega de bienes por tanto se señala la hora en punto de las 03:00PM del día 15 de marzo del año 2022; diligencia que se realizara por medio de la plataforma teams. Microsoft.

Citese A LOS SUJETOS PROCESALES

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES

El Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO CENTRO DE
SERVICIOS JUDICIALES JUZGADOS 1° Y 2°
PROMISCUOS MUNICIPAL DE SAN JOSE DEL
GUAVIARE TEL.: 098 5840078 -CODIGO:
950014089-02

San José del Guaviare, primero (01) de diciembre de dos mil
veintiuno (2021)

Auto interlocutorio 1033

Radicado No 95001-40-89-002-2019-00253

Demandante: MARGARITA ROA LEON

Demandado: JUAN MANUEL GONZALES

PERTENENCIA

El despacho procede a reprogramar Para llevar a cabo audiencia de
AUDIENCIA INICIAL por tanto se señala la hora en punto de las 09:00AM
del día 15 de marzo del año 2022; diligencia que se realizara por
medio de la plataforma teams. Microsoft.

Citese A LOS SUJETOS PROCESALES

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES

El Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO CENTRO DE
SERVICIOS JUDICIALES JUZGADOS 1° Y 2° PROMISCUOS
MUNICIPAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE TEL.: 098
5840078 -CODIGO: 950014089-02**

San José del Guaviare, diciembre (01) de dos mil veintiunos (2021).

AUTO DE SUSTANCIACION No.1099

RADICADO No 95001-40-89-002-2020-00189-00

DEMANDANTE: GUSTAVO GUTIERREZ CASTRO

PROCESO: PERTENENCIA

Para llevar a cabo diligencia de continuidad de instrucción y juzgamiento se señala la hora en punto de las 03:00 P.M del día 16 de Marzo del 2022, diligencia que se realizara por medio de la plataforma teams. Microsoft.

Cítese A LOS SUJETOS PROCESALES

NOTIFIQUESE

El Juez

GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES